



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00498-2022-6-5001-JR-PE-06
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Especialista judicial	: Roxana Ventura Carhuatanta
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora
Imputados	: Alex Miguel Gómez Falcón y otros
Delitos	: Terrorismo y otros
Agraviado	: El Estado
Materia	: Apelación de auto sobre revisión de prisión preventiva

Resolución N.º 02

Lima, ocho de noviembre
De dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa, en contra de la Resolución N.º 04, de fecha 12 de septiembre de 2023, por el juez titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundado el pedido de libertad a través del mecanismo Convencional y Constitucional de Revisión de la prisión preventiva, planteado por la defensa técnica de los recurrentes. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de Afiliación al Terrorismo en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución N.º 02, de fecha 15 de febrero de 2023, recaída en el Cuaderno incidental N.º 00498-2022-3-5001-JR-PE-08 emitida por el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, en la cual resolvió declarar fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados Alex Miguel Gómez Falcón, Piero Giles Gamboa y otros, por el plazo de dieciocho meses. Esta resolución fue confirmada en parte por la Resolución N.º 03, de fecha 03 de mayo de 2023, emitida por esta Sala Superior la cual resolvió en el primer extremo **i)** Declarar Infundado los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Alex Miguel Gómez Falcón, Piero Giles Gamboa y otros en las investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de Afiliación al Terrorismo en agravio del Estado.

1.2 En atención a ello, mediante Resolución N.º 06, de fecha 24 de julio de 2023, recaída en el Cuaderno incidental N.º 00498-2022-3-5001-JR-PE-08



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

emitida por el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria a través de la cual se da cuenta de la solicitud de Revisión de la Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica de los procesados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa, por lo que se dispuso crear el presente incidente a efectos de atender al escrito con ingreso N.º22184-2023. Este pedido que fue atendido mediante Resolución N.º 04, de fecha 12 de septiembre de 2023, que resolvió declarar infundado el pedido de libertad a través del mecanismo convencional y constitucional de revisión de la prisión preventiva, planteado por la defensa de los investigados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa.

1.3 Contra esta decisión judicial, mediante escrito con registro de ingreso N.º 36902-2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, la defensa técnica de los investigados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa interpusieron recurso de apelación. Por lo que, una vez concedidos los recursos impugnatorios y elevados los actuados a esta Sala Superior, se admitieron las citadas apelaciones y se convocó a la audiencia de vista para su desarrollo a llevarse a cabo el día 26 de octubre de 2023. En la cual, asistieron el representante del Ministerio Público, la defensa técnica y los imputados en mención; realizándose así el debate oral. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN ¹

2.1 Es materia de investigación la existencia de una presunta organización terrorista denominada "Sendero Luminoso" que tiene su origen en el Partido Comunista Peruano, fundado el 7 de octubre de 1928 por José Carlos Mariátegui. El periodo desde su creación hasta el año 1970 es considerado como la "I etapa del partido"; a partir de esa fecha hasta el año 1980 es considerado como la "II etapa del partido" o también denominado "I reconstitución del partido" Posterior a ello hasta la captura del cabecilla terrorista Abimael Guzmán Reynoso (1993), es considerado como la "III etapa del partido". Es en este último periodo que se cometieron diversos actos terroristas contra la sociedad y el orden democrático.

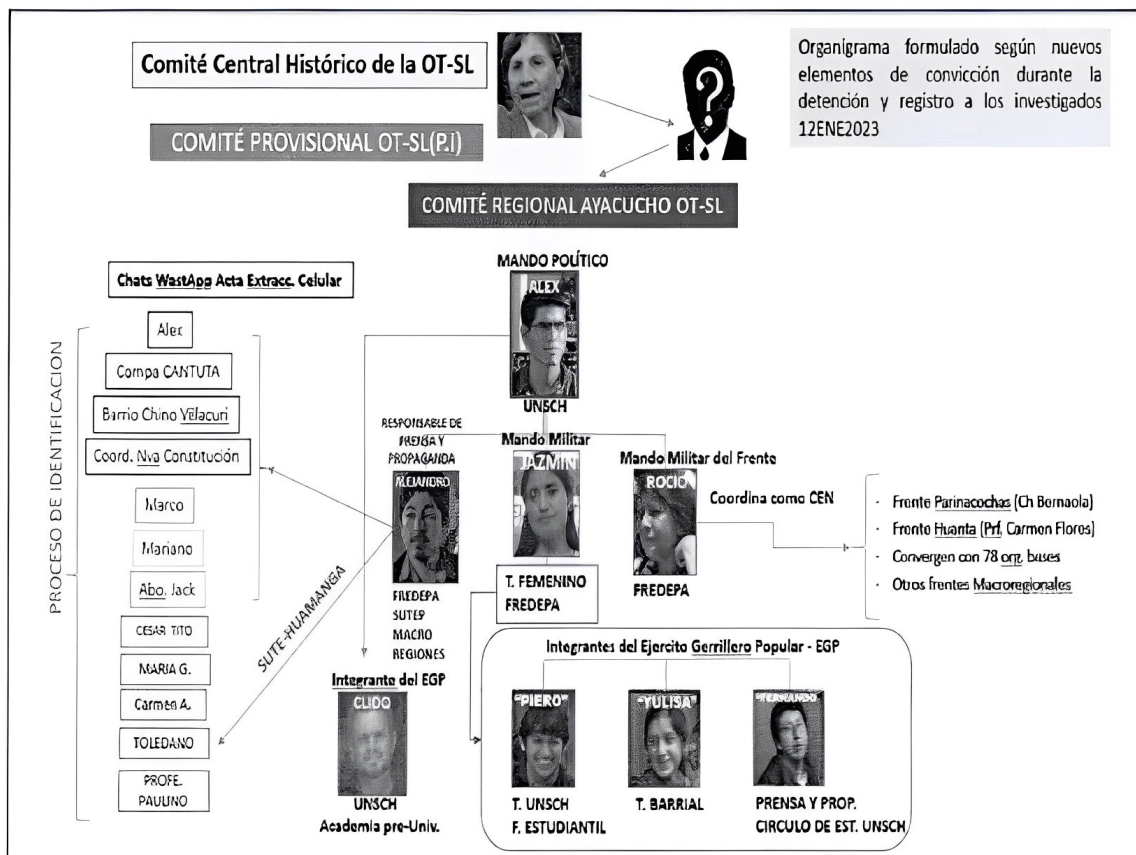
2.2 Posteriormente, a raíz del planteamiento del "Acuerdo de paz", el partido ingresó a una IV etapa o también llamada II Reconstitución, la cual sentó sus bases en el II Congreso del Partido Comunista Peruano en el año 2002; posteriormente, en el 2006 los miembros del comité central a través de sus

¹ Conforme a los facticos descritos en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 27 de enero de 2023.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

diversas facciones, pusieron en práctica la estrategia: ¡Desarrollar el partido!, con la finalidad de salir del repliegue estratégico que se generó con la captura del líder terrorista en el año 1992. Es así que, en la actualidad la organización terrorista Sendero Luminoso se encontraría enfocada en el trabajo de masas como parte de su política de amnistía general y reconciliación nacional.

2.3 Para continuar con el trabajo de masas, la organización terrorista habría formado un grupo o facción denominada Nueva Fracción Roja, la cual estaría dirigida por Elena Iparraguirre Revoredo, quien tendría el objetivo de continuar con la llamada "II Reconstitución", cumpliendo el desarrollo de la organización en seis (06) planos: ideológico, político, construcción orgánica, dirección, lucha de dos líneas y el trabajo de masas. Esta nueva facción estaría organizada estructuralmente de la siguiente manera:



Elemento personal: A la fecha se han identificado a ocho integrantes de la Nueva Fracción Roja - Organización Terrorista - Sendero Luminoso, siendo los siguientes: ALEX MIGUEL GÓMEZ FALCÓN, ALEJANDRO JOSE



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

MANAY PILLACA, ESTEFANY JHAZMIN ALANYA CHUMBES, ROCIO LEANDRO MELGAR, PIERO GILES GAMBOA, FERNANDO QUINTO CUBA, YULISA GÓMEZ AYALA y CLIDO ARTURO CANALES TANTALEA.

Elemento temporal: Esta organización terrorista, socialmente conocida como Sendero Luminoso, desde 1964 desarrolló un periodo denominado primera reconstitución, para luego iniciar sus acciones terroristas el 17 de mayo de 1980, bajo la guía ideológica del Marxismo - Leninismo - Maoísmo - Pensamiento Gonzalo, y en la actualidad viene desarrollando su denominada segunda reconstitución con miras a la lucha armada.

Elemento teleológico: La organización terrorista tiene como objetivo principal destruir el orden constitucional y tomar el poder político, bajo la premisa "destruir las estructuras del viejo y caduco Estado para sobre sus ruinas instalar la república popular de la nueva democracia, bajo su guía ideológica marxista - leninista - maoísta sobre todo el pensamiento Gonzalo".

Elemento estructural: Se tiene que los investigados, forman parte de una organización terrorista debidamente estructurada y con responsabilidades definidas, quienes para ejecutar con éxito sus acciones presentan una estructura organizativa con ciertos niveles, en los tres instrumentos donde trabajan, Partido, Ejército y Frente, ya sean como militantes (Partido), combatientes (EGP) y administradores (Frente o Nuevo Estado).

Elemento funcional: Tenemos que esta organización terrorista actuaba de manera coordinada, teniendo cada uno de sus integrantes actividades y/o labores específicas dispuestas por sus responsables políticos o militares; en ese sentido, realizan una serie de actividades para la consecución de sus fines, que se traducen en las tres tareas políticas del partido que son: movilizar, combatir y producir.

2.4 El trabajo de la Nueva Fracción Roja, se habría desplegado hasta el Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho (FREDEPA), quienes en octubre del año 2018, habrían promovido el evento denominado "PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL DE FRENTE DE DEFENSA, ORGANIZACIONES POPULARES, SINDICALES GREMIALES Y COLECTIVOS DEL PERÚ", llevado a cabo en la ciudad de Lima; donde participaron diversos colectivos y organismos sociales, de Lima e interior del país, detectándose entre ellos a una masiva participación de los integrantes de la Organización Terrorista – Sendero Luminoso.

2.5 Es así que, con la finalidad de trasladar sus ideas (bajo la guía ideológica del Marxismo - Leninismo - Maoísmo - Pensamiento Gonzalo) hacia las masas,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la Nueva Fracción Roja desde el año 2022, se habría trasladado al departamento de Ayacucho; específicamente para efectuar "trabajo de masas" en el Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho (FREDEPA), donde los miembros de la referida Nueva Fracción Roja habrían ocupado cargos directivos.

➤ **IMPUTACIÓN ESPECÍFICA DEL INVESTIGADO ALEX MIGUEL GÓMEZ FALCÓN**

2.6 Se le imputa al investigado Alex Miguel Gómez Falcón (a) "Alex" pertenecer a la Organización Terrorista Sendero Luminoso, y ser Mando Político del Comité Regional Ayacucho de la NFR (Nueva Fracción Roja) de la OT-SL, ello en mérito a la información encontrada en los USB, Cd, información de los celulares, y por las reuniones, coloquios y conferencias que se realizaron con la finalidad de expandir el "Pensamiento Gonzalo", con la utilización de secretismos, abreviaturas, planes (PLAN E), que hacen referencia a las ideas que fomentaron los actos terroristas de Sendero Luminoso en su periodo de auge.

2.7 Conforme los hechos descritos en líneas precedentes, el Ministerio Público subsume la conducta del imputado Alex Miguel Gómez Falcón en el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo en la modalidad de Afiliación a Organización Terrorista, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.

➤ **IMPUTACIÓN ESPECÍFICA DEL INVESTIGADO PIERO GILES GAMBOA**

2.8 Se le imputa al investigado Giles Gamboa Piero (a) "Piero" pertenecer a la Organización Terrorista Sendero Luminoso, y ser integrante del Ejército (EGP) del Comité Regional Ayacucho, ello en mérito a la información encontrada en su dispositivo celular, y las acciones que realizó haciendo referencia a la "impunidad del asesinato del Dr. Abimael Guzmán"; por las reuniones y participación en diversos coloquios y conferencias que se realizaron con la finalidad de expandir el "Pensamiento Gonzalo".

2.9 Conforme los hechos descritos en líneas precedentes, el Ministerio Público subsume la conducta del imputado Giles Gamboa Piero en el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo en la modalidad de Afiliación a Organización Terrorista, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO A LOS INVESTIGADOS ALEX MIGUEL GÓMEZ FALCÓN Y PIERO GILES GAMBOA

➤ Respecto al investigado Alex Miguel Gómez Falcón

3.1 El *a quo* en su fundamento 5.2 realiza lo que denomina un “examen de vigencia a las razones de prisión preventiva” y se pronuncia sobre los recurrentes de manera individualizada, siendo que en el apartado “A” respecto al investigado Alex Miguel Gómez Falcón concluye que cada factor que determinó la prisión preventiva persiste, en especial el riesgo procesal, por lo que el investigado debe continuar afrontando el proceso en la misma condición procesal, dado a que, el único dato objetivo que ha variado es el paso del tiempo, y que ello no es fundamento suficiente para variar la condición procesal del imputado, toda vez que, cualquier variación de la medida debe obedecer a una nueva causa objetiva sobreviniente a la fecha de la imposición de la medida.

3.2 Sobre los *fundados y graves elementos de convicción*, se establece en la resolución recurrida que los datos centrales que determinó la convicción de su presunta pertenencia a una organización terrorista es *habérsele hallado en su poder un USB*, conteniendo archivos con terminología, frases, símbolos de fundamentación ideo-político, entre otros actos relacionados a la denominada “Nueva Fracción Roja” (NFR) de la OT “Sendero Luminoso” autodenominado “Partido Comunista del Perú” (PCP). De este modo, el Juez luego de valorar los nuevos elementos de convicción y escuchar los argumentos de la defensa concluye que los motivos iniciales que dieron lugar a la medida se mantienen vigentes, toda vez que, la defensa no ha ofrecido ningún dato nuevo de descargo relevante desestimando la copia del memorial con firmas que ofreció la defensa.

3.3 En cuanto a la *prognosis de pena*, en la resolución recurrida se establece que una proyección de pena probable para el investigado Alex Miguel Gómez Falcón, fue estimada entre 20 a 21 años y 8 meses de pena privativa de la libertad. Sobre este presupuesto, el juez refiere que la defensa no sustentó ningún argumento que importe la pérdida de su vigencia, tampoco aportó ni anexó ningún elemento nuevo de investigación fiscal que sirva para desvirtuar tal extremo, por lo que, concluye que los motivos iniciales que dieron lugar a este presupuesto también se mantienen vigentes.

3.4 Respecto al tercer presupuesto material, el peligro procesal, el *a quo* solo se pronunció respecto a su vertiente de *peligro de fuga* siendo este el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

presupuesto que se cumplió al momento que se impuso la medida, en ese entendido el a quo refirió que el investigado Alex Miguel Gómez Falcón solo tiene acreditado su arraigo domiciliario más no tiene arraigo familiar, ni tampoco tiene arraigo laboral, en tanto, señala que si bien la defensa argumenta que el investigado tiene familia y trabajo, no obstante, tampoco ha aportado ninguna información nueva para corroborar lo que afirma. Por último, refiere que la copia del memorial presentado por la defensa técnica del investigado no genera verosimilitud sobre su contenido, además de estar firmada en hoja separada a su contenido, y que tampoco este documento formaría parte de la investigación fiscal o carpeta fiscal.

➤ **Respecto al investigado Piero Giles Gamboa**

3.5 La resolución recurrida en su fundamento 5.2 “examen de vigencia a las razones de prisión preventiva” específicamente en el apartado “B” el a quo se pronuncia sobre el investigado Piero Giles Gamboa concluyendo que cada factor que determinó la prisión preventiva persiste a la fecha, por lo que el investigado debe continuar afrontando el proceso bajo la misma condición procesal, toda vez que, el único dato objetivo que ha variado es el paso del tiempo, y que este no es suficiente para variar la condición procesal del imputado, más aún que toda variación de la medida coercitiva personal impuesta debe obedecer a una nueva causa objetiva sobreviniente a la fecha de la imposición de la medida.

3.6 Sobre los fundados y graves elementos de convicción, el a quo ha señalado que los datos que vinculan al investigado con la organización terrorista es debido a la relación de amistad y militancia que mantiene con sus coimputados, siendo que de acuerdo a la tesis fiscal, el investigado compartiría ideas, pensamientos y filiación de acuerdo a los lineamientos de la organización terrorista, en ese contexto, habría tenido participación en la colocación de una banderola de color azul con letras color amarillo con la frase “NO A LA IMPUNIDAD DEL ASESINATO DEL DR. ABIMAEI GUZMAN REINOSO” la misma que fue hallada el 11 de setiembre del 2022. Asimismo, de la extracción de información del teléfono del investigado se habría encontrado propaganda terrorista vinculada al comité central del Partido comunista del Perú haciendo especial énfasis al pensamiento Gonzalo. Por otro lado, el a quo desestimó los documentos ofrecidos por la defensa como es el memorial suscrito por varias personas respaldando al investigado; así como también la declaración jurada del padre del investigado señalando que es el titular del archivo y memoria digital que portaba el investigado el día de su captura.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.7 En cuanto a la prognosis de pena, en la resolución recurrida se establece que respecto a este extremo una proyección de pena probable para el investigado Piero Giles Gamboa, es la que fue estimada entre 20 a 21 años y 8 meses de pena privativa de la libertad. Sobre dicho presupuesto, señala que la defensa no ha hecho ninguna cuestión o argumento que importe la pérdida de su vigencia, tampoco aportó ni anexó ningún elemento o dato nuevo de investigación fiscal que desvirtúe la proyección de pena efectuada. Siendo así, se mantiene vigente este extremo.

3.8 Por último, en cuanto al riesgo procesal en su vertiente de peligro de fuga, en la recurrida se establece que el investigado Piero Giles Gamboa no cuenta con arraigo familiar, en tanto los nuevos datos que adjuntó la defensa relacionados a declaraciones juradas de sus padres, de una supuesta conviviente, un memorial, certificado de salud y documentos relativos al vínculo laboral de la madre del imputado, no obstante el a quo los desestimó al considerar, por un lado que los citados documentos no forman parte de la carpeta fiscal ni mucho se habrían constituido a través de actos de investigación fiscal, segundo estos serían inconsistentes para pretender justificar una supuesta dependencia económica de sus padres, así como también una supuesta convivencia que mantendría el investigado con la persona de Lady del Pilar Culqui Gómez; finalmente sobre el certificado de salud el a quo señala que este ya ha sido valorado en el auto de vista, desestimando de igual modo el memorial presentado por la defensa al considerar que las firmas se encuentran en hojas separadas del texto principal, lo que relativiza su verosimilitud, y que es un documento externo.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ALEX MIGUEL GÓMEZ FALCÓN Y PIERO GILES GAMBOA

4.1 La defensa técnica plantea su recurso de apelación en conjunto por sus dos patrocinados, cuya pretensión principal tiene como finalidad que se revoque la resolución impugnada, y reformulándola se disponga la sustitución por comparecencia con restricciones y como pretensión alternativa se declare la nulidad y se emita nuevo pronunciamiento. De este modo, expresa como agravios los siguientes: **i)** La recurrida no está **debidamente motivada**, violando el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; **ii)** La recurrida no se ha valorado adecuadamente los nuevos documentos que se ha hecho llegar sobre todo al gran arraigo social y contundente en su condición de estudiantes universitarios, y **iii)** La recurrida se ha apartado nuevamente de la Casación N.º 626-2013- Moquegua que el tiempo disminuye el peligro procesal y no hay prueba objetiva ni dato objetivo.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

➤ Recurso impugnatorio de Alex Miguel Gómez Falcón

4.2 En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción la defensa técnica del investigado Alex Miguel Gómez Falcón sostiene como hechos nuevos que todos los coimputados de su patrocinado han declarado y rechazan la imputación fiscal, y que ninguno se ha convertido en colaborador eficaz, por otra parte, en cuanto a los ovises refiere que el artículo de 34 del decreto Ley N.º 1141 establece que los informes de inteligencia, no tienen valor probatorio dentro de los procesos judiciales administrativos y/o disciplinarios, y respecto al USB son audios de comunicaciones que deberán pasar por un reconocimiento, en tanto, reitera que todos los medios de prueba serán valorados solo si han sido obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento válido constitucionalmente, en este caso no ha habido homologación, no ha habido pericia y no se puede usar esos elementos como parte de imputación.

4.3 En el extremo de la prognosis de la pena, se tiene que la defensa, haciendo cita de jurisprudencia, señala que respecto a vínculos al terrorismo se ha demostrado que en el caso Olaechea que el vínculo no se trata a cualquier clase de relación o vínculo en general, sino un concreto vínculo de pertenencia, integración más o menos permanente, bajo esas consideraciones señala que a sus patrocinados nunca se les va a poder condenar por delitos de terrorismo, toda vez que, no se ha encontrado un acto de pertenencia que justifique su presunta vinculación terrorista, planes, directivas, entre otros elementos para dar siquiera indicios de la comisión del presunto, por lo que rechaza las imputaciones del Ministerio Público.

4.4 En relación al peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, la defensa técnica hace referencia a la casación de Moquegua para sostener que en esta se establece que el tiempo disminuye el peligro, además, señala que respecto a su patrocinado la sala ha descartado que exista peligro de obstaculización, entonces se necesita dato objetivo para el referido peligro procesal. Asimismo, señala que según los nuevos criterios sobre arraigo en el peligro de fuga, se tiene que dar datos objetivos, siendo que nunca a sus patrocinados le han podido probar que ha intentado o haya pretendido fugar del país o haya querido escaparse o evadir la justicia, no hay un elemento objetivo, y que por el contrario su patrocinado tiene los arraigos correspondientes.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

➤ Recurso impugnatorio de Piero Giles Gamboa

4.5 En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción la defensa técnica del investigado Piero Giles Gamboa señala que respecto al material audio visual del 11 de setiembre referente al hallazgo de una banderola con frases alusivas a sendero luminoso y Abimael Guzmán Reinoso, señala que no existe ninguna foto ni voz ni video para determinar el hecho, individualizar y responsabilizar a quien la puso, por lo que los presuntos actos de exploración de un espacio público es más que una suposición de la DIRCOTE, para denigrar y estigmatizar a su patrocinado. Por otra parte, en el punto sobre el hallazgo de un USB, precisa que a su patrocinado Piero Giles Gamboa no se le incautó ninguna memoria USB, por consiguiente, en cuanto a las propuestas de actividades por el día de la Juventud son propuestas relacionadas actividades de participación pública académica; y que por tanto, no se transmite ningún pensamiento referido a ninguna organización terrorista.

4.6 En cuanto al punto “b” referido a la prognosis de pena, la defensa técnica refiere que no se puede llegar a una conclusión, porque aún está en proceso de investigación y no se puede decir que son graves y fundados elementos de convicción. En tanto, señala que no existe forma de atribuirle a sus patrocinados delitos de terrorismo, toda vez que, este exige pertenencia. Por último, en atención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana refiere que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de ésta, siendo que en cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

4.7 Por último, respecto al peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga la defensa del investigado Piero Giles Gamboa refiere que su patrocinado si tiene arraigo familiar, y que ha presentado declaraciones juradas de convivencia y vínculo con su padre y madre, sus hermanos menores, así como también con su pareja. Además, refiere que a su patrocinado no le Incautaron ninguna memoria de 32 GB marca Kingston, y que este no sería de su pertenencia, y que por lo tanto se trata de un error. Finalmente, reitera que no se puede adelantar juicio sin antes investigar, y que su patrocinado cuenta con arraigo familiar, arraigo laboral, y arraigo domiciliario. De igual modo, refiere que su patrocinado tiene un arraigo estudiantil ya que él es estudiante, cursando el último ciclo de su carrera en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, y tiene que culminar sus estudios por lo tanto es imprescindible



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que él esté en casa para que pueda titularse y trabajar para contribuir en la sociedad.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE LOS RECURRENTES

5.1 La señora Fiscal Superior solicita se declare infundado el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de los investigados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa; y en consecuencia se confirme la resolución venida en grado. En su alocución, refiere que este mecanismo que es la revisión tiene la finalidad de poder evaluar que los presupuestos por los cuales se dictaron la medida de prisión preventiva continúen de manera permanente o que no se haya producido algún elemento durante la investigación que los haya hecho variar.

❖ Respecto al investigado Alex Miguel Gómez Falcón

5.2 En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción que sustentan la medida para el investigado Gómez Falcón, la señora fiscal señala que en la imputación específica se ha analizado el tema de la pertinencia a la organización terrorista todo lo cual fue materia de evaluación en la prisión preventiva, en tanto, la señora fiscal hace referencia al hallazgo de un USB con información tanto en estos accesorios como también en los celulares vinculados a reuniones también abreviaturas, secretismos que contenían estos dispositivos. De modo que, en este extremo el juzgado ha señalado que todos estos elementos han sido los que han sustentado la prisión preventiva.

5.3 Ahora bien, en cuanto al extremo de la prognosis de la pena para el investigado Alex Miguel Gómez Falcón, la señora fiscal refiere que el mismo juzgado también ha establecido que en ese punto no emite pronunciamiento, por cuanto no hay ningún cuestionamiento por parte de la defensa.

5.4 En relación al riesgo procesal la señora fiscal hace referencia a que el juzgado ha establecido que solo se debe analizar el extremo referido al peligro de fuga, no obstante, resalta que la defensa técnica solo ha presentado para su recurso de revisión un memorial con firmas de los vecinos del lugar donde el reside, por lo que el juzgado ha concluido que estos documentos no tienen la validez suficiente para poder enervar la medida de prisión preventiva que se dictó y que tampoco tienen el valor probatorio para poder variar la medida impuesta, en tanto, al no ser estos documentos incorporados a la carpeta fiscal el juzgado consideró que no hay ningún extremo que sea materia para



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

declarar fundada la revisión. Por tales consideraciones, la señora fiscal señala que la defensa no ha presentado ninguna documentación que haya podido ser evaluada por el juzgado que le permita revisar la medida y disponer la libertad del procesado.

❖ **Respecto al investigado Piero Giles Gamboa**

5.5 En relación a los graves y fundados elementos de convicción, la señora fiscal señala que la defensa ha una serie de documentos como son las declaraciones juradas entre ellas de la madre y el padre, y en estas indica que ellos dependen emocional, psicológica, social y económica de su hijo quien es el investigado Piero Giles Gamboa, sin embargo, en el mismo pedido adjunta declaraciones juradas de sus padres en donde refieren que trabajan, es decir que son activas económicamente generando ingresos como la resolución directoral donde se designa a su madre como auxiliar de educación; por tanto, la señora fiscal señala que concuerda con la resolución del juzgado en el sentido que estas declaraciones tienen un valor relativo, al ser contradictorias, dado a que, el procesado es estudiante y tiene una sola labor que le genera un ingreso, por tanto, sus padres no podrían depender de este.

5.6 En esa misma línea, señala que la documentación referente a su condición de estudiante y demás documentos que fueron valorados para la prisión preventiva como es el caso del certificado médico legal. Por último, señala que la declaración jurada vinculada a su conviviente también es contradictoria, por cuanto, el mismo investigado ha indicado que vive con sus padres y con sus hermanos, y en ningún momento ha referido tener conviviente, así como también sus padres en ningún momento han hecho referencia a que el investigado tenga conviviente, por lo que, la señora fiscal concluye que toda esta documentación ha sido analizada por el juzgado y no lo ha considerado que estos documentos tengan la validez suficiente como para variar la medida impuesta en cuanto a sus presupuestos.

5.7 Por último, la representante del Ministerio Público señala que conforme establece el considerando 151 de la sentencia del Tribunal Constitucional vinculado a este mecanismo procesal constitucional de la revisión ha determinado de que mediante la revisión no se va ser una evaluación los elementos de la prisión preventiva, sino más bien lo que se va determinar es si los presupuestos por los cuales se dictó la prisión permanecen en el tiempo, siendo en el caso concreto para su despacho fiscal que estos aún permanecen, por lo que la resolución venida en grado debe confirmarse.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VI. DEFENSA MATERIAL DE LOS RECURRENTES

❖ IMPUTADO ALEX MIGUEL GÓMEZ FALCÓN

6.1 El investigado Alex Miguel Gómez Falcón señaló que desea recalcar su inocencia frente a la acusación que se le está haciendo, que su persona no es un terrorista y que no ha cometido ningún acto relacionado al delito que se le imputa, y que tampoco los cometerá. Por consiguiente, refiere que en la carpeta fiscal ha acreditado que tiene la condición de estudiante regular en ese periodo se habría encontrado matriculado en seis cursos, y que está debidamente acreditado que tiene arraigo laboral en una empresa, y que también tiene un trabajo como docente los fines de semana y que todo está sustentado en la referida carpeta fiscal. Por último, que pese a contar con arraigo familiar, laboral y domiciliario se le ha impuesto una medida de prisión preventiva la cual a la fecha viene cumpliendo sin que el Ministerio Público haya podido demostrar en lo que va de las investigaciones que sea su persona se encuentre inmerso en los hechos que se le imputan.

❖ IMPUTADO PIERO GILES GAMBOA

6.2 A su turno el investigado Piero Giles Gamboa refirió que desea iniciar su intervención realizando tres aclaraciones, primero señala que de la región de donde proviene el tener a su pareja en la misma casa de sus padres también es sinónimo de convivencia, segundo que las declaraciones de sus padres no son para acreditar que generan ingresos sino para acreditar que durante la ausencia de su madre él se hace cargo de sus hermanos menores, y que el sueldo de su señora madre es precario. Por otra parte, precisa que su persona es estudiante de la carrera de educación y que se encontraba culminando el último ciclo de su carrera, y que es por ello que solo estuvo matriculado en un curso debido a que estuvo a punto de culminar sus estudios cuando se vio inmerso en la presente investigación. Por último, refiere que desde un principio siempre ha mostrado su colaboración con la justicia brindando la contraseña de su celular y del disco duro que son objeto de investigación, y que pese a ello el Ministerio Público no ha tomado en cuenta menos su condición de estudiante. Finalmente, que lo que más quiere es regresar con su familia.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

7.1 Previo a examinar los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa. En primer lugar, corresponde **determinar sí lo que es materia de pronunciamiento**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

corresponde al instituto de revisión de la prisión preventiva como mecanismo convencional y constitucional **o sí por el contrario estamos ante una solicitud de cese de la prisión preventiva** de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

7.2 En segundo lugar, una vez determinado corresponde *analizar si la decisión de primera instancia que resolvió declarar infundado la solicitud denominada revisión de la prisión preventiva ha sido emitida conforme a derecho; o, si por el contrario, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales* [agravio genérico invocado por los recurrentes], por lo que atendiendo a las pretensiones planteadas por las partes, esta Sala Superior determinará si corresponde revocar la resolución materia de grado, o en el otro extremo confirmar la misma.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1. En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

§ El derecho a recurrir las resoluciones judiciales y la competencia de la Sala

8.2. En principio debemos señalar que el derecho–garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional² y supranacional³, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁴, sino que debe garantizar un examen

² El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

³ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

⁴ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

integral de la decisión recurrida⁵ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁶.

8.3. El artículo 419.1 del CPP prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación de derecho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 409.1 del CPP, la impugnación confiere a este Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidad absolutas o sustanciales no advertidas por las partes.

8.4. Asimismo, debe quedar claro que conforme a la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, las Salas de Apelaciones deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación del derecho de defensa⁷. El principio de congruencia está consagrado en el artículo 409 del CPP y se exterioriza en la vigencia de los aforismos *tantum devolutum quantum appellatum* y el de la prohibición de la *reformatio in peius*.

§ El derecho a la libertad personal

8.5. Ahora bien, destacamos que la Constitución reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias⁸.

8.6. No obstante, lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es limitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores

⁵ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁶ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

⁷ De fecha 7 de abril de 2015, fundamento trigésimo quinto.

⁸ STC N.º 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a los cuales la Constitución también concede protección⁹. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional¹⁰. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: "nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

§ Las medidas de coerción procesal

8.7. El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que este tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva y la comparecencia con restricciones.

8.8. La imposición de dichas medidas serán legítimas y justificadas, siempre y cuando se sujeten a ciertos parámetros legales y constitucionales, así como a la concurrencia de presupuestos materiales y formales, pues de rebasar dichos contornos, la medida se convierte en arbitraria, excesiva o desproporcionada.

§ La prisión preventiva

8.9. El artículo 268 del CPP señala expresamente los requisitos denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Estos presupuestos son los siguientes: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción por imponerse en el caso concreto sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y, c) que, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, se permita colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción

⁹ Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC, de fecha 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 12.

¹⁰ STC N.º 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 28 de abril de 2018, fundamento jurídico 26.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, en el fundamento vigésimo cuarto de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se agrega que son materia de contradicción en la audiencia de prisión preventiva: d) la proporcionalidad de la medida y e) el plazo de duración de esta última.

8.10. De modo que, tales presupuestos deben cumplirse conjuntamente y deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N.º 626-2013-Moquegua¹¹, 631-2015-Arequipa¹², 1445-2018-Nacional¹³ y el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116¹⁴. De este modo, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio, que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que, en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio¹⁵.

8.11. Por otro lado, esta Sala Superior, en anterior oportunidad¹⁶, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, entre ellas: **i) es una medida cautelar y no punitiva:** debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso; no puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo–generales o preventivo–especiales atribuibles a la pena; **ii) debe fundarse en elementos probatorios suficientes:** para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos de convicción suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga, es decir, que la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas; de ahí que el Estado solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio, lo que trae como consecuencia que al Estado le esté prohibido detener para luego investigar; y, **iii) está sujeta a revisión periódica,** en tanto que dicha

¹¹ De fecha 30 de junio de 2015.

¹² De fecha 21 de diciembre de 2015.

¹³ De fecha 11 de abril de 2019.

¹⁴ De fecha 10 de setiembre de 2019.

¹⁵ Expediente N.º 43-2018-7, Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento 2 y ss.

¹⁶ Expediente N.º 28-2017-16, Resolución N.º 2, de fecha 24 de febrero de 2020, fundamento 10.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

medida no debe prolongarse cuando subsistan las razones que motivaron su adopción.

8.12. Finalmente, para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales¹⁷. Este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende con esta; si es estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que la orienta.

§ Acerca de la Revisión de la prisión preventiva

8.13. En el marco del derecho internacional la figura procesal de la revisión de la prisión preventiva ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Argüelles y Otros vs. Argentina ha establecido "*una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe*"¹⁸.

¹⁷ STC N.º 0012-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 recaída en el Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina mediante el cual resolvieron: El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal [...], así como por la violación del derecho a la presunción de inocencia, [...] en relación con el artículo 1.1 [...], en perjuicio de los señores Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...]. - El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales [...], en relación con el artículo 1.1 [...], en relación con el plazo razonable del proceso, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...].



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.14. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador¹⁹ ha reiterado su posición estableciendo que la prisión preventiva al ser una medida excepcional debe ser sometida por el Juez a una revisión periódica a fin de valorar **si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen**, así como, verificar que **el plazo** de la medida no sobrepase los límites que imponen la ley y la razón.

8.15. Bajo ese entendido, si bien en nuestro ordenamiento jurídico interno la revisión de la prisión preventiva no se encuentra regulada en ninguna norma procesal; sin embargo, se tiene como doctrina jurisprudencial el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 03248-2019-PHC/TC ²⁰ mediante el cual ha establecido que: “(...) corresponde a la judicatura nacional competente cumplir el estándar de revisión de la CIDH”. Se advierte además que, tal como lo establece la jurisprudencia precitada, el juez no solo **“puede”** sino que **“debe”** realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron en su momento la prisión preventiva en un caso concreto, a fin de evitar que no permanezca o se prolongue indebidamente; se trata, pues, no solo de una facultad, sino también de un deber. Ello sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de variación y/o cesación en el momento que lo considere conveniente.

§ Sobre el cese de la medida coercitiva personal de prisión preventiva

8.16. La libertad personal estrechamente conectada a la libertad de tránsito son derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 2, incisos 24.f, y 11, de nuestra Constitución Política. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos puede ser limitado por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, especial motivación, entre otros. Es así que, como marco normativo, tenemos el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), referido a la legalidad de las medidas limitativas de derechos; las disposiciones generales de las medidas de coerción procesal, establecidas en los artículos 253-255 del CPP;

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 recaída en el Caso Carranza Alarcón VS. Ecuador mediante el cual resolvieron: que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995. Esto hizo que la prisión preventiva se desarrollara en forma arbitraria. El proceso penal sufrió además, demoras injustificadas y, pese a ello, mientras duró se mantuvo la privación de libertad del señor Carranza.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 03248-2019-PHC/TC, 25 de octubre de 2022. Fundamento jurídico 160, p. 54



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los presupuestos específicos que se requieren de acuerdo a la medida cautelar que se adopte; y la doctrina y la jurisprudencia vinculante desarrolladas en la materia.

8.17. Conforme a la regulación procesal penal reseñada, la figura del cese de la prisión preventiva se ha determinado en atención al principio de variabilidad. Esto implica reconocer que las medidas cautelares son pasibles de ser reformadas cuando varíen los supuestos que las determinaron. Al respecto, el artículo 283 del CPP establece que *“el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere necesario”*. Indica que *“la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia”*. Además, señala que el juez tendrá en consideración *“las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa”*.

8.18. En la Casación N.º 391-2011-Piura, los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema se pronunciaron en el sentido que para determinar el cese de prisión preventiva no se reevalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el momento de resolver el pedido inicial de prisión preventiva, sino que implica una nueva evaluación en base a la presencia de **nuevos elementos aportados** por la parte solicitante, los que únicamente deben incidir en la modificación de la situación jurídica preexistente del imputado. Por ende, si no se actuaron nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma²¹.

§ Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

8.19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*²² que el “deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”, y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser

²¹ Casación emitida por la Sala Penal Permanente, con fecha 18 de junio de 2013, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9.

²² Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"²³.

8.20. En esa misma línea, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional tenemos que el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: *“uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*²⁴.

❖ Análisis del Caso concreto

8.21. En principio, conforme a los párrafos precedentes, se verifica que existen dos instituciones procesales que deben esclarecerse para poder determinar qué es lo que solicita la defensa técnica de los investigados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa y que fue lo que resolvió el A quo. Así tenemos que por un lado se utiliza la denominación revisión de prisión preventiva, y por otro se utiliza la denominación de cese de prisión preventiva, claro está que ambas instituciones procesales tienen por finalidad obtener la libertad de los investigados que se ven afectados con la medida de prisión preventiva.

8.22. En cuanto al instituto procesal de revisión de prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Argüelles y Otros vs. Argentina²⁵, y en el caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador²⁶ ha establecido que la

²³ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009; J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.

²⁴ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 recaída en el Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina mediante el cual señalaron: *“una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

prisión preventiva al ser una medida excepcional debe ser sometida por el Juez a una **revisión periódica** a fin de valorar **si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen**, así como, verificar que **el plazo** de la medida no sobrepase los límites que imponen la ley y la razón.

8.23. Asimismo, en la jurisprudencia peruana, existe doctrina jurisprudencial emanada del máximo intérprete de la Constitución, en el Expediente N.º 03248-2019-PHC/TC que estableció lo siguiente: " ... *este tribunal Constitucional establece que, en aplicación del control de convencionalidad, los Jueces de la Investigación Preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentaron en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado. Asimismo, establece que dicha revisión se realice cada seis (6) meses luego de haberse dictado la medida.*"²⁷

8.24. En consecuencia, para este Superior Colegiado el instituto procesal de revisión se fundamenta en atención al principio de variabilidad, cuyos estándares y criterios han sido desarrollado a nivel jurisprudencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, y para ser aplicado en el proceso penal vigente - el mismo que tiene origen en el sistema euro continental y bajo el principio de contradicción en audiencia-, se requiere la realización de una audiencia que debe ser dispuesta de oficio por el órgano jurisdiccional cada seis meses de otorgada la medida de prisión preventiva, aplicando para ello la normativa general prevista en el art. 255 inciso 2 del CPP que prescribe: "*Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los presupuestos que motivaron su imposición o rechazo*"

8.25. Asimismo, a efectos de verificar si las causas (presupuestos materiales) de la prisión preventiva se mantienen o han variado el Juez de Investigación Preparatoria debe **solicitar y/o requerir información a las partes procesales** legitimadas en la medida coercitiva personal de prisión preventiva, las mismas

preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe".

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 recaída en el Caso Carranza Alarcón VS. Ecuador mediante el cual resolvieron: que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995. Esto hizo que la prisión preventiva se desarrollara en forma arbitraria. El proceso penal sufrió además, demoras injustificadas y, pese a ello, mientras duró se mantuvo la privación de libertad del señor Carranza.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 03248-2019-PHC/TC, 25 de octubre de 2022. Fundamento jurídico 165, p. 54



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que informaran en la respectiva audiencia o antes de la misma. De igual manera, debe procederse a verificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, y finalmente procederán a verificar si debe o no mantenerse el plazo de la misma. No solo se evalúa el trascurso del tiempo, sino también la actividad indagatoria desarrollada por el Ministerio Público, en calidad de director de la Investigación Preparatoria, así como los elementos de convicción que la defensa técnica del investigado logró incorporar a la carpeta fiscal, y todo aquello que resulte útil para decidir si debe mantenerse o no la medida coercitiva personal de prisión preventiva.

8.26. Por otro lado, el instituto procesal de cese de prisión preventiva, que también se sustenta en el principio de variabilidad. Se encuentra regulado en el artículo 283 del CPP que establece: *“la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia”*. Además, señala que el juez tendrá en consideración *“las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa”*.- En ese sentido, el cese de prisión preventiva solo puede formularse a solicitud de parte afectada con la medida de prisión preventiva, y además debe sustentarse en nuevos elementos de convicción que sean de tal entidad que permitan variar los motivos iniciales por los cuales se dictó la prisión preventiva.

8.27. Estando a los párrafos anteriores, se tiene en claro que una figura jurídica es la revisión de la prisión preventiva, y otra distinta es el instituto de cese de prisión preventiva, si bien ambos buscan la libertad del investigado, sus consecuencias son distintas, por ejemplo, en la revisión se puede reducir el plazo primigeniamente otorgado en la prisión preventiva, circunstancia que no se podría dar en un cese de prisión preventiva.

8.28. Es de señalar que la solicitud presentada en primer instancia por la defensa técnica de los investigados, consigna como sumilla: *“Solicita revisión para revocar la injusta prisión preventiva”* y como petitorio: *“solicita se revoque la resolución que impuso 18 meses de prisión preventiva y como petitorio accesorio o subsidiario la variación de la resolución”*; para lo cual adjunta dieciséis elementos de convicción. Por lo que se aprecia que la redacción del escrito pertenece más a un recurso de apelación que a una solicitud, en segundo término se verifica, de su contenido, que se sustenta en jurisprudencia vinculante referida a la revisión de la medida, pero adjunta elementos de convicción para cuestionar el primer y tercer presupuesto de la medida de prisión preventiva.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.29. Estando a los párrafos precedentes, tenemos que lo que ha presentado la defensa técnica de los investigados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa es un pedido de revisión de prisión preventiva, y no propiamente dicho un cese de la medida de prisión preventiva, por lo que el a quo debió resolver la referida solicitud como revisión y no pronunciarse respecto de un cese de prisión preventiva.

8.30. Bajo ese contexto, corresponde entonces establecer reglas por las cuales debió evaluarse la solicitud de revisión de la prisión preventiva, siendo estas: **a)** Cumplido los seis meses de impuesta la medida el juez de instancia de oficio deberá poner a conocimiento la revisión de la medida; **b)** Señalar la audiencia de revisión de prisión preventiva en el mismo plazo señalado para la prisión preventiva; y **c)** Solicitar y/o requerir a las partes brinden información relevante y adjunten elementos de convicción, actos de investigación o lo que consideren importante para resolver la revisión de la prisión preventiva.

8.31 Es de resaltar que, si bien el paso del tiempo podría modificar la situación jurídica, es necesario analizarla en clave de modificación de los presupuestos de la prisión preventiva, así deberá verificarse: **i)** la actividad indagatoria desplegada por el representante del Ministerio Público, **ii)** los actos de investigación solicitados por la defensa, **iii)** el aseguramiento de las fuentes de prueba (en caso de perturbación probatoria), **iv)** la conducta procesal del investigado (en caso de peligro de fuga), **v)** la revisión de los arraigos del investigado y **vi)** el análisis de los elementos de convicción presentados por las partes procesales que consideren indispensables para resolver una revisión de prisión preventiva.

8.32 De este modo, habiéndose señalado las pautas que deben operar para la revisión de la prisión preventiva y advirtiéndose que en el presente caso la defensa técnica de los investigados ha solicitado una revisión, pese a que el referido instituto es una obligación del juez, nada impide que las partes soliciten su realización, lo importante es requerir a las partes elementos de convicción, actos de investigación e información necesaria para evaluar si debe o no mantenerse la prisión preventiva, así como si debe o no mantenerse el plazo originario de la prisión preventiva; en este segundo caso, obviamente solo puede reducirse, pues el incremento del plazo es materia de los institutos de prolongación y adecuación de prisión preventiva; y finalmente, verificar la proporcionalidad de la medida en base a los nueva información presentada por las partes.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

❖ Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica de los investigados Alex Miguel Gómez Falcón Y Piero Giles Gamboa

8.33 La defensa formula sus agravios en los extremos de la apariencia del buen derecho, peligro procesal, proporcionalidad de la medida y justificación del plazo de mandato de prisión preventiva que no fue valorado como presupuesto material. De este modo, se tiene los siguientes agravios **i)** La resolución recurrente ha incurrido en motivación aparente de la resolución, violando el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; **ii)** La recurrida no se ha valorado adecuadamente los nuevos documentos que se ha hecho llegar sobre todo al gran arraigo social y contundente en su condición de estudiantes universitarios, y **iii)** La recurrida se ha apartado nuevamente de la Casación N.º 626-2013- Moquegua que el tiempo disminuye el peligro procesal y no hay prueba objetiva ni dato objetivo.

8.34 En cuanto al primer agravio denunciado, esto es la vulneración de la debida motivación de resoluciones judiciales, al respecto, este Superior Tribunal, verifica que en la recurrida se ha efectuado el análisis en función al siguiente argumento:

“4.6.- Presupuestos mínimos para revisar la vigencia de la prisión. – Al respecto, en el precedente vinculante el Tribunal Constitucional no ha especificado cuáles son los presupuestos que sirven de parámetro para verificar si las razones centrales que determinaron la medida permanece vigente, no obstante, estando a la máxima rebus sic stantibus, es decir, su permanencia o modificación está siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada (STC Exp. 01609-2004-HC/TC), lo que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 255.2 del CPP²⁸ y el artículo 283.3 del mismo Código²⁹, a partir de lo anterior, ha de efectuarse la revisión en el caso de autos, estos es, verificar si alguno de los tres presupuestos materiales (fumus comissi delicti, prognosis de pena y riesgo procesal) que determinó la prisión de los dos imputados ha variado desde la fecha de su imposición, a tal punto de hacer innecesaria la vigencia de la medida. Los datos que se tomarán en cuenta son los nuevos actos de investigación efectuados desde la fecha de la ejecución de la medida, esto es, desde el día que se dictó la medida”.

8.35. En consecuencia, se verifica que en la recurrida se establece que para analizar el instituto de revisión de prisión preventiva, solo debe ser materia de evaluación los nuevos actos de investigación efectuados desde la fecha de ejecución de la medida; sin embargo, el A quo no efectuó requerimiento

²⁸ “(...) 2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. (...)”

²⁹ “(...) 3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. (...)”



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

alguna al Ministerio Público ni a la defensa de los investigados para que informen sobre la realización de los actos de investigación efectuados con posterioridad a la ejecución de la medida, presupuesto necesario para efectuar una revisión de prisión preventiva; por lo que este primer agravio de la recurrida resulta ser fundado.

8.36 Asimismo, se verifica que, en la recurrida solo se analizan los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva (*fumus comissi delicti, prognosis de pena y riesgo procesal*); mas no se realiza la revisión del plazo de la medida ni la proporcionalidad de la misma, por lo que el agravio de indebida motivación resulta ser fundado, por cuanto el tiempo si tiene incidencia en el plazo de la medida y en la proporcionalidad de la misma.

8.37 Finalmente, en la recurrida en el considerando 5.3 se señala:

"5.3.- Hecho el examen sobre la vigencia de la medida impuesta a cada imputado, se concluye que cada factor que determinó la prisión preventiva persiste, en especial el riesgo procesal, por lo que deben continuar afrontando el proceso en la misma condición procesal. Pues, el único dato objetivo que ha variado es el paso del tiempo, es decir, ambos han pasado más de seis meses en prisión. Es el paso del tiempo que habilitó efectuar el examen de autos, pero el mero paso del tiempo no es fundamento suficiente para variar la condición procesal de los imputados, sino, cualquier variación de la medida debe obedecer a una nueva causa objetiva sobreviniente a la fecha de la imposición de la medida, vinculada a la condición personal o procesal de cada imputado en forma indistinta. Por lo que, en esta oportunidad, ha de desestimarse lo solicitado por la defensa de los mismos".

8.38 En ese sentido, este Superior Colegiado verifica que el argumento básico de la recurrida es que el transcurso del tiempo por sí solo no puede modificar los presupuestos materiales de la prisión preventiva, sino que la variación de la misma dependerá de causas objetivas sobrevinientes a la fecha de imposición de la medida, punto de partida que este Superior Colegiado concuerda con la recurrida.

8.39. En consecuencia, habiéndose estimado el primer agravio que fuera formulados por el recurrente, esto es que la resolución venida en grado no satisface el deber de una debida motivación de las resoluciones judiciales, menos se ha cumplido con requerir a las partes procesales la presentación o información de nuevos actos de investigación, o elementos de convicción pertinentes y útiles para resolver el instituto procesal de revisión de prisión preventiva; y no existiendo pronunciamiento alguno respecto de la revisión del plazo de la medida y del principio de proporcionalidad, es que el agravio de indebida motivación debe ser estimado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.40 Es de resaltar, que los vicios denunciados en la recurrida afectan gravemente a los derechos constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones judiciales; por lo que, si resultan ser trascendentes y determinan que se proceda a declarar la nulidad de la resolución venida en grado, debiendo emitirse nueva resolución por otro juez de investigación preparatoria nacional. Y considerando que la defensa técnica en su recurso impugnatorio dedujo como pretensión alternativa la nulidad de la resolución para que se emita un nuevo pronunciamiento, y habiéndose verificado los defectos de motivación en los párrafos precedentes, es que debe declararse fundado en parte el recurso de apelación.

8.41 En cuanto al segundo y tercer agravio relacionado a la indebida valoración de los elementos de convicción aportados por la defensa técnica de los investigados y al apartamiento de la Casación N.º 626-2013- Moquegua, debemos indicar que ello deberá de ser analizado nuevamente por otro juez de investigación preparatoria distinto al que resolvió la presente revisión de prisión preventiva, a fin de requerir nuevos elementos de convicción tanto al Ministerio Público y a la defensa técnica de los investigados, que sean conducentes y pertinentes para poder resolver el instituto procesal de revisión de prisión preventiva.

8.42 Finalmente, se debe exhortar a los Jueces de Investigación Preparatoria Nacional que deben cumplir con las obligaciones convencionales y la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional Peruano, respecto al instituto de revisión de prisión preventiva, cada seis meses de ejecutada la misma, para lo cual deberán de considerar las pautas señaladas en los considerandos 8.22 a 8.25 y 8.30 a 8.32 de la presente resolución; oficiándose al señor Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con los artículos 268, 278, 290 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los investigados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N.º 04, de fecha 12 de septiembre de 2023, por la que el señor juez del Sexto Juzgado de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Investigación Preparatoria Nacional, resolvió declarar infundado el pedido de libertad a través del mecanismo Convencional y Constitucional de Revisión de la prisión preventiva, planteado por la defensa técnica de los investigados Alex Miguel Gómez Falcón y Piero Giles Gamboa, en la investigación preparatoria que se le sigue en su contra, por la presunta comisión del delito de Terrorismo y otros en agravio del Estado.

2. DISPONER que un nuevo Juez de Investigación Preparatoria Nacional emita nuevo pronunciamiento, previa audiencia y previo requerimiento de información a las partes legitimadas.

3. EXHORTAR a los señores Jueces de Investigación Preparatoria Nacional para que cumplan con los deberes convencionales provenientes de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional señalado en el expediente N.º 03248-2019-PHC/TC.

4. OFICIAR al señor Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a efectos que ponga a conocimiento de los señores Jueces de la referida Corte la presente resolución.

5. DISPONER la inmediata devolución del presente incidente a fin de que se proceda con la revisión de prisión preventiva en el plazo más próximo posible.

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRIGUEZ